

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0615/2023

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Obras y Servicios  
Recurso de revisión en materia de acceso a  
la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Diversa información relacionada con los trabajadores de base afiliados al SUTGCDMX.

Por la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Sobreseer** en el presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia.

**Palabras clave:** Respuesta complementaria, emisión de pronunciamientos, buena fe, actos consentidos, entrega de lo solicitado.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
<b>III. RESUELVE</b>	26

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Obras y Servicios



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0615/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0615/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0615/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El veintitrés de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163123000115, en la que se requirió lo siguiente:

*EN USO DE MI DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA. SOLICITO ENTREGUE LA SIGUIENTE INFORME MEDIANTE ARCHIVO ELECTRONCO ECXEL*

*1.- ¿CUANTOS TRABAJADORES DE BASE, AFILIADOS AL SUTGDDMX LABORAN EN ESA DEPENDENCIA?*

*2.- NOMBRE COMPLETO*

*3.- FECHA DE INGRESO A LABORAR AL GOBIERNO DE LA CDMX*

*4.- AREA EN LA QUE LABORAR.*

*5.- HORARIO.*

*6.- DIAS QUE LABORAN.*

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

- 7.- UBICACION DONDE LABORAN.  
8.- SECCION SINDICAL A LA QUE PERTENECEN

II. El tres de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta, emitida a través del oficio CDMX/SOBSE/DGAF/30-01-2023/30 y CDMX/SOBSE/SUT/264/2023, de fecha treinta de enero y tres de febrero, firmados por la Dirección General de Administración y Finanzas y por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

- Señaló que, se debe comprender que el derecho de acceso a la información no implica que los sujetos obligados generen información a petición de los solicitantes, cuando no tienen el deber de documentar, derivado de sus facultades.
- Manifestó que, con fundamento en lo anterior, respecto del requerimiento 1 se trata de 2, 863 trabajadores de base afiliados al SUTGDDMX.
- En tanto a lo referente a los numerales 2, 3, 4, 7, indicó que dicha información puede ser consultada en el Portal de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, específicamente en el apartado correspondiente al artículo 121, fracción VIII. Directorio, disponible para su consulta en la siguiente liga electrónica:  
<http://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/entrada/2604>
- En relación a los numerales 5 y 6, el horario y los días que se laboran, se encuentran a lo dispuesto en el numeral 2.10 de la Circular UNO 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, disponible para su consulta, en el sitio:  
[http://www3.contraloria.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_ma/s/66508/7/1/0](http://www3.contraloria.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_ma/s/66508/7/1/0)

- Y en cuanto al numeral 8, pertenece a las siguientes secciones sindicales, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40

**III.** El siete de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del diez de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 503 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** En fecha tres de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico, mediante los oficios CDMX/SOBSE/SUT/423/2023 y CDMX/SOBSE/UT/511/2023 y sus anexos, firmados por la Subdirectora de Transparencia, de fecha veintidós de febrero y dos de marzo, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Mediante acuerdo del trece de marzo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de febrero y el recurso de revisión fue presentado el siete de febrero, es decir, el primer día hábil posterior a la notificación de la respuesta; por lo tanto, fue interpuesto en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte solicitante requirió lo siguiente:

*EN USO DE MI DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA. SOLICITO ENTREGUE LA SIGUIENTE INFORME MEDIANTE ARCHIVO ELECTRONCO ECXEL*

- 1.- ¿CUANTOS TRABAJADORES DE BASE, AFILIADOS AL SUTGDDMX LABORAN EN ESA DEPENDENCIA?
- 2.- NOMBRE COMPLETO
- 3.- FECHA DE INGRESO A LABORAR AL GOBIERNO DE LA CDMX
- 4.- AREA EN LA QUE LABORAR.
- 5.- HORARIO.
- 6.- DIAS QUE LABORAN.
- 7.- UBICACION DONDE LABORAN.
- 8.- SECCION SINDICAL A LA QUE PERTENECEN

**3.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada.

**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Precisado lo anterior, al tenor de los agravios interpuestos, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- Señaló que turnó la solicitud ante la Dirección General de Admisnitración y Finanzas, misma que asumió competencia plena para conocer de lo solicitado, informando lo siguiente:
- Respecto del numeral 1: informó que laboran en la Secretaría de Obras y Servicios 2,863 trabajadores de base afiliados al SUTGDDMX.
- En cuanto a los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, informó que anexó en formato PDF, la información requerida.

Así, de la respuesta complementaria se desprende que a través de dicho alcance el Sujeto Obligado atendió el requerimiento 1 de la solicitud proporcionando el número total de los trabajadores de base afiliados al Sinticato de mérito que trabajan en SOBSE. **De manera que, mediante el pronunciamiento categórico numérico se atendió cabalmente al requerimietno 1 de la solicitud.**

Ahora bien por lo que hace a los requerimientos siguientes:

- 2.- *NOMBRE COMPLETO*
- 3.- *FECHA DE INGRESO A LABORAR AL GOBIERNO DE LA CDMX*
- 4.- *AREA EN LA QUE LABORAR.*
- 5.- *HORARIO.*
- 6.- *DIAS QUE LABORAN.*
- 7.- *UBICACION DONDE LABORAN.*
- 8.- *SECCION SINDICAL A LA QUE PERTENECEN*

El Sujeto Obligado remitió un archivo en Excel con el que se puede consultar la siguiente información:

APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE	FECHA INGRESO AL GCOMX	AREA DONDE LABORA	HORARIO	DIAS QUE LABORA	UBICACION DONDE LABORA	SECCION SINDICAL A LA QUE PERTENECE
ABREGO	DOLORES	AIDEE	16/02/2018	SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS-DIGAF	08:00 a 15:00	LUNES A VIERNES	PLAZA DE LA CONSTITUCION, NUMERO 00, COLONIA CENTRO	15
ABREGO	OSORNO	ANGELICA	01/10/2012	SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS	09:00 a 16:00	LUNES A VIERNES	PLAZA DE LA CONSTITUCION, NUMERO 00, COLONIA CENTRO	17
ABREU	SILS	MARCELO	01/09/1983	SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS-DIGAF	08:00 a 15:00	LUNES A VIERNES	AV. NO. CHURUBUSCO, NO. 1155, COL. CARLOS JAPATA VELA	9
ADAME	VALERIO	OCTAVIO	10/05/2015	DIRECCION GENERAL DE OBRAS PARA EL TRANSPORTE	09:00 a 16:00	LUNES A VIERNES	AV. UNIVERSIDAD No. 800 COL. SANTA CRUZ ATOYAC	23
AGUILAR	COLIN	YOLANDA	16/05/1991	SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS	07:30 a 14:30	LUNES A VIERNES	PLAZA DE LA CONSTITUCION, NUMERO 00, COLONIA CENTRO	9
ALARID	Sanchez	ADRIANA	10/05/2015	SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS-DIGAF	10:00 a 17:00	LUNES A VIERNES	AV. FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO, No. 499, COL. MAGDALENA MIXHUCA, ALC. VENUSTIANO CARRANZA, C. P. 15385	31

En dicho archivo se puede consultar: 2.- El nombre completo; 3.- La fecha de ingreso a laborar al gobierno de la cdmx; 4.- Área en la que laboran; 5.- El horario; 6.- Días que laboran; 7.- Ubicacion donde laboran y 8.- La seccion sindical a la que pertenecen. Por lo tanto, con la entrega del archivo en el cuadro excel, se satisfacen los requerimientos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud.

En tal virtud, al haber proporcionado lo requerido en los términos exigidos, tenemos que el Sujeto Obligado atendió con exhaustividad a lo peticionado. Aunado a ello, debe decirse que no pasa desapercibido que las actuaciones de los Sujetos Obligado están investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

***Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”*

***Artículo 32.-***

...

***Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**<sup>5</sup>; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**<sup>6</sup>

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir en el correo electrónico y también en la PNT, de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

## DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>7</sup>.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>8</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

---

<sup>7</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

<sup>8</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### III. R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0615/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**